

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/304/2021.

ACTORA: Reyna Isabel Hernández Vázquez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consej General del Instituto de Elecciones Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Reyna Isabel Hernández Vázquez, por propio derecho y en calidad de excandidata a la Sindicatura Propietaria del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril, en razón de que fue sustituida por otra persona en dicho Acuerdo.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹

De lo narrado por la actora en su demanda y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación,

B

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

en los siguientes términos:

- 1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- 2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.
- **3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- **4. Calendario del Proceso Electoral Local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020,

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824

 ⁵ En adelante Ley de Medios.
⁶ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.



aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

- 5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez de Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, a no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.
- 6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- II. Procesó Electoral Local 20217
- 1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Convocatoria interna. El once de enero, el Comité Central Ejecutivo del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, publicó la Convocatoria de los procesos internos para la elección de los y las integrantes del Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos.

3.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

- 3. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos ante el IEPC.
- 4. Ampliación de la etapa de registro. El veintiséis de marzo, se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.
 - 5. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.
 - 6. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, en la que aparece registrada la actora en el cargo de Síndica Propietaria en la planilla del Partido Podemos Mover a Chiapas, para el Municipio de Las Rosas, Chiapas,
 - 7. Renuncia y ratificación de la candidatura a Síndica Propietaria. El doce de abril, la actora presentó escrito de renuncia con carácter de irrevocable a la candidatura de Síndica Municipal en la planilla mencionada, diligenciándose dicha ratificación de renuncia en la misma fecha.
 - 8. Desistimiento de la renuncia. El quince de abril, la actora presentó escrito en la Oficialía de Partes del IEPC, por medio del cual se desistió de la renuncia presentada el día doce del mismo mes.



9. Verificación de cumplimiento a requerimientos. El diecinuleve de abril, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

En dicho Acuerdo se registró a otra persona en el cargo de Síndica Municipal Propietaria en la planilla del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, para el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

- 10. Denuncia de hechos por probable Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. El veinte de abril, la actora denunció ante el IEPC, diversos hechos en contra de distintos actores políticos, por presiones que permearon su decisión para presentar su renuncia a la candidatura cuestionada.
- 11. Solicitud del Partido Podemos Mover a Chiapas, para el registro de la actora a la candidatura cuestionada. El treinta de abril, el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del IEPC, con motivo de la renuncia presentada por quien fue registrada como Síndica Propietaria en la planilla del Ayuntamiento de Las Rosas, de dicho Partido Político, en el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, solicitó la sustitución correspondiente quedando en su lugar nuevamente Reyna Isabel Hernández Vázquez, de manera que la renuncia y sustitución se encuentran en trámite.
- **12. Periodo de sustituciones**. De conformidad con el Calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.
- 13. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

à

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

- 1. Presentación de la demanda. El veintiocho de abril, la actora promovió Juicio Ciudadano, con el fin de impugnar el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril, emitido por el Consejo General del IEPC, en razón de que fue sustituida por otra persona en la candidatura de Síndica Propietaria en la Planilla del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.
 - 2. Turno a la Ponencia. El cuatro de mayo, la Magistrada presidenta acordó formar el expediente número TEECH/JDC/304/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se complementó el mismo cuatro, mediante oficio TEECH/SG/698/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral.
 - 3. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano; asimismo, requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal.
 - 4. Publicación de datos personales. El seis de mayo, el Magistrado Instructor desahogó la vista ordenada en el proveído de veintiuno del mismo mes, y al no haberse manifestado la actora a través de escrito alguno, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales.
 - 5. Causal de improcedencia. En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó que, una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la recurrente impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril del año que transcurre, mediante el cual se registró a otra persona y no a la actora al cargo de Síndica Propietaria en la planilla para el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de

 \int_{γ}

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Organo Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales presenciales. no sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

El IEPC, se manifestó respecto de la actualización de alguna causal de sobreseimiento, al señalar que el artículo 34 refiere que procede cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Lo anterior, en razón de que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el que aparece el nombre de otra persona registrada como candidata a la Sindicatura Propietaria de la planilla para el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, del Partido Podemos Mover a Chiapas; sin embargo, mediante oficio número PMC/PR/076/2121, de



treinta de abril, signado por el Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC, solicita el registro de Reyna Isabel Hernández Vázquez a dicho cargo, derivado de la renuncia presentada por la ciudadana que lo ocupaba cuando se emitió el Acuerdo referido.

Además, la autoridad administrativa señala que la sustitución cumple con los requisitos establecidos y conforme al calendario electoral, por lo que se sustituye a la ciudadana que presentó su renuncia por Reyna Isabel Hernández Vázquez, lo cual se encuentra pendiente de aprobación por el Consejo General del IEPC, es decir, se encuentra dando trámite a la renuncia para proceder al registro de nueva cuenta de Reyna Isabel Hernández Vázquez.

Contrario a lo señalado por la responsable, este Organo Jurisdiccional considera que no procede el sobreseimiento en razón de que la demanda aun no ha sido admitida, aunado a que el registro de la candidatura de la actora se encuentra en trámite, por lo que, de considerar que se le infringe alguno de sus derechos, se dejan a salvo para que los haga valer en el momento procesal oportuno a partir de que se concretice el acto de autoridad.

Por otra parte, se advierte que, respecto del acto impugnado, materializado en el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, se acredita la causal de improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

Artículo 33.

- 1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:
- (..)
- VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en

M

8

los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción:

 (\ldots)

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

Artículo 17.

- 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
- 2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente:

1. Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la



efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en si mismo, una vulneración al derecho fundamental.¹⁰

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado¹¹ en el sentido de que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado Mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.¹²

2. Principios de motivación y congruencia

Se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en

¹² Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.





AI respecto véase: Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional, rubro: Amparo Directo en Revisión. El artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA; Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 909, Segunda Sala, Constitucional, rubro: Derecho DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; y, P./J. 113/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional, rubro: JUSTICIA, ACCESO A LA LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

¹¹ Como lo sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014 y 6179/2014.

consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, constituye la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, al establecer, entre otras exigencias, que se dicten de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,
- 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la demanda de Juicio Ciudadano fue promovida de forma extemporánea, en razón de que fue presentada una vez vencido el plazo, tal y como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de la autoridad responsable¹³.

Ello es así, porque, si bien la actora señala que el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, Anexo 1.3, fue emitido el trece de abril de dos mil

¹³ Sello de recibido de 28 de abril de 2021, a las 23:30 horas, el cual obra en la foja 012 del expediente.



veintiuno y publicada el quince del mismo mes¹⁴, fecha en que tuvo conocimiento; lo cierto es que dicho Acuerdo fue emitido el diecinueve de abril, y como hecho público notorio, en el expediente TEECH/JDC/291/2021, se tiene que la autoridad administrativa, el veintiuno de abril, notificó dicho acuerdo a los partidos políticos, y lo dio a conocer al público en general a través de estrados, donde se informó que el documento se encontraba en su página web¹⁵; en tanto que la demanda de Juicio Ciudadano se presentó el día veintiocho de abril.

Conforme a lo anterior, conviene tener presente el artículo 16, rumeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señala lo siguiente:

Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

Artículo 17.

(...)

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

De lo anterior se advierte, que el término de cuatro días para promover el presente Juicio Ciudadano, empezó a computarse a partir del veintidós y feneció el veinticinco de abril del dos mil veintiuno; por lo que, si su demanda la presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, hasta el veintiocho de abril del presente año, tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la primera hoja de la demanda, tres días después del último día del término que tenía para promover, su interposición resulta

15 Esto obra en fojas 295 a 298.

13

¹⁴ En ese sentido, la actora omite señalar la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado, en razón de que las fechas que indica están relacionadas al Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

extemporánea; actualizándose con ello la causal de improcedencia, en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cabe puntualizar que el referido acto impugnado está relacionado con el presente Proceso Electoral Ordinario Local, de ahí que, en términos de la normativa referida, todos los días y horas se consideran hábiles.

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, se inserta el siguiente cuadro

Abril 2021						
19	21	22	23	24	25	28
Acuerdo IEPC/CG- A/161/2021	Notificación a partidos políticos y al público en general	Primer día para impugnar	Segundo día para impugnar	Tercer día para impugnar	Cuarto día para impugnar	Presentación del medio de impugnación

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible a la actora, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹⁶.

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I,



Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/304/2021, en términos del artículo 33, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

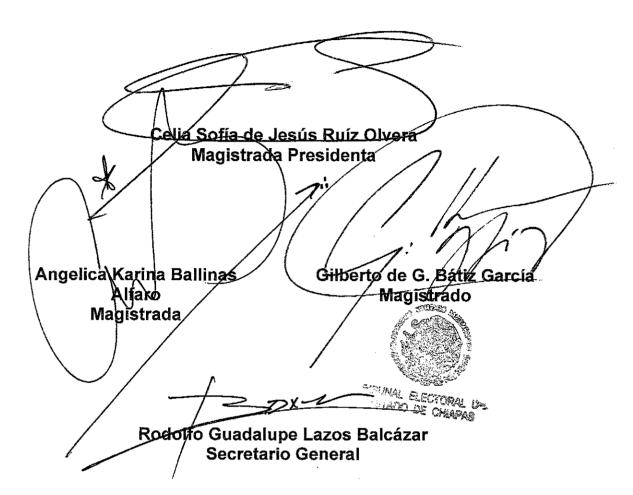
Notifiquese, personalmente a la actora, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

A

p. 487, Primera Sala, Constitucional.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/304/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que la materia a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de mayo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL SECTIONAL SECTION